



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1937

Tomo CV

Núm. 5

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Solicitud de naturalización mexicana del señor Emilio Leonarz Posztl Jr. 1
- Solicitud de naturalización mexicana del señor Guillermo Lewinsky 2
- Solicitud de naturalización mexicana del señor José María Pariente Carrasco. 2

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde de un terreno de la rancharía Buenavista, Tab., ocupado por el señor Manuel Aguilar. 2
- Notificación a los que se consideran afectados con el deslinde de tres parcelas de la rancharía Cacao, Tabasco. 2

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Salitre, Estado de Jalisco 3
- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Naranjitos, Estado de Jalisco. 5
- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Palmillas, Estado de México. 7

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Miraplanes, Estado de Jalisco. 8
- Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Francisco Atezcatzingo, Estado de Tlaxcala. 10

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

- Decreto que declara Parque Nacional "Molino de Flores Netzahualcōyotl", los terrenos de la hacienda El Molino de Flores, en Texcoco, Méx. 12

- Avisos Judiciales y Generales 13 a 16

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Autorización Núm 11 concedida al señor Bonaventura de Nigris, para ejercer las funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Saltillo, Coah. 1

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Declaratoria de déficit de parcelas ejidales en el poblado Apasco, Méx. 1

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Emilio Leonarz Posztl Jr.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país, del señor Emilio Leonarz Posztl Jr., de nacionalidad alemana.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano y manifiesta haber entrado a la República en el año de 1905, por Veracruz, Ver.; que nació en el Nuremberg, Alemania, el 31 de diciembre de 1898, siendo hijo del señor Emilio Leonarz y de la señora Sarolta

Posztl de Leonarz, ambos alemanes; de profesión ingeniero mecánico-electricista, con domicilio en la 2a. calle de García Conde, número 30, de Tacubaya, D. F., y posee la Tarjeta Forma 14, del registro de extranjero, número 1761, expedida el 7 de abril de 1930.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., a 18 de octubre, de 1937.—P. O. del Secretario, el Abogado Consultor del Departamento Jurídico, Lic. Salvador Cardona.—Rúbrica.

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Guillermo Lewinsky.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país, del señor Guillermo Lewinsky, de nacionalidad alemana.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano, y manifiesta haber entrado a la República en el año de 1930, por Nuevo Laredo, Tamps.; que nació en Kempen, Alemania, el 16 de febrero de 1897, siendo hijo del señor David Lewinsky y de su esposa, la señora Federica Katz de Lewinsky, ambos de nacionalidad alemana; de profesión comerciante y con domicilio en la casa número 18, del Artículo 123 de esta capital.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se han iniciado por el interesado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, en esta ciudad.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1937.—P. O. del Secretario, el Jefe del Departamento Jurídico, Armando Flores.—Rúbrica.

3 v. 2

(R.—2230)

SOLICITUD de naturalización mexicana del señor José María Pariente Carrasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país, del señor José María Pariente Carrasco, de nacionalidad española.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano y manifiesta haber nacido en Sevilla, provincia de Sevilla, España, el 29 de agosto de 1902, siendo hijo del señor José María Pariente Cornejo y de la señora Francisca Carrasco Brito; de nacionalidad española, comerciante, con domicilio en la esquina Hidalgo y Revolución, de Arriaga, Distrito de Tonalá, Estado de Chiapas.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado ante el Juzgado de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto ridico, Salvador Cardona.—Rúbrica.

México, D. F., a 26 de octubre de 1937.—P. O. del Secretario, el Abogado Consultor del Departamento Jurídico, Salvador Cardona.—Rúbrica.

3 v. 2

(R.—2236)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde de un terreno de la ranchería Buenavista, Tab., ocupado por el señor Manuel Aguilar.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Agencia General en Villahermosa, Tab.

Habiendo sido practicado el deslinde de la parcela de terreno nacional ocupada por el C. Manuel Aguilar, ubicada en la ranchería Buenavista, del Municipio de Emiliano Zapata, de este Estado, con una superficie de 200 hectáreas, bajo las colindancias siguientes:

- NORTE.—Posesión de Herminio Ballina.
- SUR.—Terrenos Nacionales.
- ESTE.—Posesión de José Martínez G.
- OESTE.—Terrenos Nacionales.

Para los efectos de la ley, se notifica por medio del presente que se publicará tres veces a todas las personas que se consideran con algún derecho sobre el referido terreno, para que en el término de 30 días a partir de la primera publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, haga las gestiones que crea pertinentes ante esta Agencia General.

Sufragio Efectivo. No Reección.
Villahermosa, Tab., agosto 17 de 1936.—El Agente General, José Careaga L.

3 v. 2.

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

- 1 **Resolución** en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado San Marcos Tlazalpan, Estado de México.
- 2 **Resolución** en el expediente de dotación de tierras al poblado Ruano, Estado de México.
- 3 **Resolución** en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Doxichó, Estado de México.
- 4 **Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Nopalera, Estado de Morelos.
- 5 **Resolución** en el expediente de dotación de tierras al poblado San Lorenzo Huitzililapan, Estado de México.
- 6 **Resolución** en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mata Mateo, Estado de Veracruz.
- 7 **Resolución** en el expediente de restitución de tierras al poblado La Soledad, Estado de México.
- 8 **Resolución** en el expediente de restitución de tierras al poblado Chiltepéc, Estado de México.
- 9 **Resolución** en el expediente de dotación de tierras al poblado Altavista, Estado de Nayarit.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

10 **Oficio** girado al ciudadano licenciado Miguel C. Martínez.

11 **NOTIFICACION a los que se consideren afectados con el deslinde de tres parcelas de la ranchería Cacao, Tabasco.**

12 Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Agencia General en Villahermosa, Tab.

16

Habiendo sido practicado el deslinde de las parcelas de terreno nacional ocupadas por los ciudadanos José Martínez G., Hipólito Aguilar y Concepción Martínez viuda de Castillo, ubicadas en la rancharía Cacao, del Municipio de Emiliano Zapata, de este Estado, bajo las colindancias siguientes:

Posesión de José Martínez G.

Al Norte.—Terrenos nacionales.
Al Sur.—Terrenos nacionales.
Al Este.—Posesión de Manuel Aguilar.
Al Oeste.—Posesión de Santiago Sansores.

Posesión de Hipólito Aguilar

Al Norte.—Posesión de los ciudadanos Félix Hidalgo y Concepción Martínez.

Al Sur.—Posesión de los ciudadanos Norberto Arcos y Félix Hidalgo.

Al Este.—Posesión de los ciudadanos Manuel y Reyes Aguilar.

Al Oeste.—Posesión de los ciudadanos Luis Cuevas y Nicolás Canepa.

Posesión de Concepción Martínez viuda de Castillo

Al Norte.—Posesión del ciudadano Julio López Hidalgo.

Al Sur.—Posesión de los ciudadanos Hipólito y Manuel Aguilar.

Al Este.—Posesión del ciudadano Adán Cabrera.

Al Oeste.—Posesión de los ciudadanos Maximiano Arcos, Domingo Arcos y Félix Arcos.

Para los efectos de ley, se notifica por medio del presente a todas las personas que se consideren con algún derecho sobre el referido terreno, para que en el término de veinte días a partir de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, hagan las gestiones que crean pertinentes, ante esta Agencia General.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Villahermosa, Tab., 18 de septiembre de 1937. — El Agente General, José Careaga L.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Salitre, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Salitre, Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 20 de septiembre de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron ampliación de ejidos, en virtud de que los que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad instauró el expediente el 15 de octubre de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de dos de los representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente. En el censo formado se listaron 1,340 habitantes, 308 jefes de familia y 262 individuos con derecho a parcela ejidal según la Junta Censal y 157 según la Comisión Agraria Mixta, número que obtuvo tomando

en cuenta que la resolución presidencial que dotó en definitiva de ejidos al poblado de que se trata, cubrió las necesidades de 338 capacitados.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 29 de julio de 1937, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 30 del mismo mes y año, dictó su fallo, dejando a salvo los derechos de los 157 capacitados que arrojó el censo, para que los dedujeran en los términos de ley, por considerar que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que el poblado de El Salitre se encuentra enclavado en terrenos de la finca del mismo nombre, propiedad de la señora Luz Vizcarra de Palomar; que las tierras que disfrutaban en definitiva los vecinos del núcleo de referencia no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular, siendo los principales cultivos los del maíz, frijol y caña de azúcar; y que la única finca afectable en el presente caso es la de El Salitre, pues aun cuando dentro del radio legal de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor existen otros predios como El Cabezón, no pueden afectarse con la ampliación de ejidos a que se hace mención, en vista de que las tierras de que disponen están destinadas para las dotaciones a otros núcleos de la región;

que la finca de El Salitre, dispone después de deducir las afectaciones que ha sufrido para las dotaciones a los poblados de Los Vergara, El Salitre, La Estanzuela y Los Guerrero, de 1,196 hectáreas, de las que 1,116 hectáreas son de temporal y 80 hectáreas de riego, debiendo indicar, que aun cuando la señora Luz Vizcarra de Palomar vendió algunas porciones de dicho predio, sin embargo, en el terreno no existen lienzos o cercas que delimiten cada una de las fracciones en que fue dividida la finca, además de que todos los productos de dichas fracciones benefician a una sola persona.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse, que en el mismo existen 157 individuos con derecho a dotación; porque dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario; y, por último, porque en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por el artículo 83 del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto al fraccionamiento de la hacienda de El Salitre, cabe decir, que no surte efectos legales en este expediente, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario, pues se ha comprobado, que en el terreno no existen lienzos o cercas que delimiten cada una de las fracciones, además de que el producto de éstas lo recibe una sola persona.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la ampliación de que se trata es la hacienda de El Salitre, propiedad de la señora Luz Vizcarra de Palomar; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicha finca y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 38 y 47 del Código Agrario, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos de El Salitre, una superficie total de 992-40 hectáreas que se tomarán de la finca aludida, como sigue: 80 hectáreas de riego y 912-40 hectáreas de temporal, destinándose dichas superficies para formar 184 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de 23 individuos que no alcanzan parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la finca afectada la pequeña propiedad reducida al mínimo a que tiene derecho, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, se revoca la resolución dictada en este asunto con fecha 30 de julio de 1937, en sentido negativo, el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y ar-

bolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b), interpretado a "contrario sensu", 37, 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de El Salitre, Municipio de San Martín Hidalgo, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución que con fecha 30 de julio de 1937, dictó en este asunto en sentido negativo, el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de El Salitre, por concepto de ampliación, con una superficie total de 992-40 Hs. (novecientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), de las que 80 Hs. (ochenta hectáreas) son de riego y 912-40 Hs. (novecientas doce hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, que se tomarán íntegramente de la hacienda de El Salitre, propiedad de la señora Luz Vizcarra de Palomar.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 23 individuos, para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de

incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados, por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Los Naranjitos, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Los Naranjitos, Municipio de Tamazula, del Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 19 de abril de 1935, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 11 de abril de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 18 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes de ley, habiéndose listado a 258 habitantes, 77 jefes de familia y 63 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 3 de diciembre de 1935, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 21 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de Naranjitos una superficie total de 606 hectáreas, como sigue: 206 hectáreas de riego y 150 hectáreas de agostadero de Rincón de Palmillas, propiedad del señor José A. Ochoa y 100 hectáreas de temporal o su equivalente en riego y 150 hectáreas de agostadero de Palmillas de Abajo, perteneciente a la señora Elpidia de la Torre Viuda de Chávez.

La posesión provisional se dió el 1º de febrero de 1936.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que el poblado solicitante se encuentra situado a 3 kilómetros de Tamazula; que sus vecinos son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; y que los predios afectables para la dotación de que se trata son Rincón de Palmillas, propiedad del señor José A. Ochoa, con superficie de 878 hectáreas de terrenos de riego, temporal y agostadero y Nogales, del señor Roberto Jass, con superficie de 500 hectáreas, de las que 84 hectáreas son de riego, 45 hectáreas de temporal y el resto de agostadero.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron diversos propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, en defensa de sus intereses, manifestando que el poblado de Naranjitos no tiene derecho a recibir ejidos por ser parte integrante de la cabecera municipal o sea Tamazula. También trataron de demostrar los propietarios de los predios afectables, que sus propiedades están legalmente fraccionadas.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente, estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 63 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó, que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a los alegatos presentados en este expediente, cabe decir, por lo que respecta a la incapacidad del poblado de que se trata para recibir ejidos, que no se toman en cuenta, en virtud de que se comprobó, de una manera precisa, que el poblado de Naranjitos no forma parte del de Tamazula, sino que es independiente, perteneciendo sólo políticamente a dicha cabecera municipal.

Por lo que hace a los fraccionamientos de las fincas de Tacote y propiedad del señor Roberto Jaso, cabe indicar que no deben tenerse como legales de acuerdo con el artículo 37 del Código Agrario, pues se llevaron a cabo únicamente con el exclusivo objeto de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que los predios afectables para la dotación a que se hace referencia son Rincón de Palmillas, propiedad del señor José A. Ochoa, y Nogales del señor Roberto Jaso; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Naranjitos una superficie total de 510 hectáreas, que se tomarán como sigue: de Rincón de Palmillas, 206 hectáreas de riego y 150 hectáreas de agostadero, y de Nogales, 54 hectáreas de riego y 100 hectáreas de agostadero, destinándose los terrenos de riego para formar 64 parcelas, incluida la escolar, y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se modifica la resolución que con fecha 21 de diciembre de 1935 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Naranjitos, Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que con fecha 21 de diciembre de 1935, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Naranjitos con una superficie total de 510 Hs. (quinientas diez hectáreas) que se tomarán como sigue: de Rincón de Palmillas, propiedad del señor José A. Ochoa, 206 Hs. (doscientas seis hectáreas) de riego y 150 Hs. (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero; y de Nogales, del señor Roberto Jaso, 54 Hs. (cincuenta y cuatro hectáreas) de riego y 100 Hs. (cien hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el pla-

no aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de octubre de mil

novcientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.
—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Palmillas, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Palmillas, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 13 de julio de 1934, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, ampliación de tierras, por no serles suficientes las que con anterioridad se les habían concedido en dotación.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 de agosto de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del núcleo gestor, diligencia que se llevó a cabo el 21 de octubre de 1935, con los requisitos de ley, con la intervención únicamente de dos de los representantes legales, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, no obstante haberseles notificado oportunamente.

En el censo formado se listaron 78 individuos con derecho a parcela ejidal, número que por encontrarse correcto, servirá de base a la presente sentencia.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva; esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó al conocimiento, de que por resolución presidencial de 16 de abril de 1931 se dió a los vecinos del poblado de que se trata, con 474-06 hectáreas de terrenos de diversas clases; que las tierras de labor del ejido definitivo del poblado de que se trata se encuentran totalmente explotadas; y que la única finca afectable para la ampliación al poblado de Palmillas, es la de Enyegé y Tepetitlán, propiedad de la señora Juana de la Garza viuda de Pliego, con superficie, después de deducir las afectaciones que ha sufrido, de 589-50 hectáreas clasificadas como sigue: 49-20 hectáreas de riego, 341-60 hectáreas de temporal y laborables, 160-40 hectáreas de agostadero cerril, 32 hectáreas de monte y 6-30 hectáreas ocupadas por el borde de Embuy, debiendo indicar que este predio tiene que contribuir para las dotaciones a los poblados de Concepción Enyegé, San Juan Xalpa y Plutarco Elías Calles.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente de que se trata, durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Palmillas para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 78 individuos con derecho a ampliación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos a que se refiere el artículo 83 del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la ampliación de que se trata es la hacienda de Enyegé y Tepetitlán, propiedad de la señora Juana de la Garza viuda de Pliego; atendiendo, asimismo, a la calidad y extensión de los terrenos que constituyen dicha finca y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47, 49 y 83 del Código Agrario vigente, procede conceder por concepto de ampliación a los vecinos de Palmillas, una superficie total de 68-30 hectáreas de agostadero laborable, de la hacienda de Enyegé y Tepetitlán, propiedad de la señora Juana de la Garza viuda de Pliego, formándose con dichos terrenos 8 parcelas, la escolar inclusive, dejándose a salvo los derechos de 71 capacidades para los cuales no alcanza parcela, a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto, se revoca la resolución tácita negativa, que se considera dictada por el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe abrirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 83 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos de Palmillas, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación, a los vecinos de Palmillas, con una superficie total de 68 Hs. 30 As. (sesenta y ocho hectáreas treinta áreas) de terrenos de agostadero laborable, de la hacienda de Enyegé y Tepetitlán, propiedad de la señora Juana de la Garza viuda de Pliego.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan á salvo los derechos de 71 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias respectivas, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras incultas, dejando a salvo los derechos de la propietaria, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Miraplanes, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de Miraplanes, Municipio de Tenemaxtlán, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 25 de octubre de 1936 los vecinos del poblado de referencia solicitaron de acuerdo con las leyes agrarias del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se inició la tramitación del expediente, publicándose la misma solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de diciembre de 1936.

RESULTANDO TERCERO.—El 23 de marzo de 1937 se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante, con la intervención de los tres representantes de ley, obteniéndose un resultado de 205 habitantes, de los cuales 65 fueron considerados con derecho a parcela ejidal, entre jefes de familia y varones mayores de 16 años.

RESULTANDO CUARTO.—Por medio de los datos técnicos e informativos recabados, se llegó al conocimiento de que el poblado se encuentra situado al Sur de la Capecera del Municipio de Tenemaxtlán; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular; que los cultivos principales son los del maíz, frijol y garbanzo, principalmente el primero con producción mínima de 100 x 1; que como afectables dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran las fincas siguientes: la hacienda de Miraplanes, con una extensión de 732 Hs. de las cuales 350 Hs. son de temporal y 182 Hs. de agostadero. Este predio perteneció a la testamentaria del señor J. Jesús Hernández, habiendo vendido la albacea de dicha Sucesión la mencionada finca en varias fracciones, a las personas siguientes: a los señores Pedro, Agustín, Salvador, María de los Angeles y José de Jesús Quiroz Ochoa; pero en el Registro Público de la Propiedad no consta el fraccionamiento de que se hace mención, y además el ingeniero comisionado manifiesta que no se encuentran en el terreno divisiones materiales que indique las diversas pertenencias en que fué dividido el predio de referencia, y a mayor abundamiento, que el señor Manuel Quiroz, padre de las personas enumeradas, es el que administra todas las fracciones, reconocimiento en todas las operaciones una unidad de administración, por tal razón y con apoyo en el artículo 37 reformado del Código Agrario vigente, dicha finca se tiene como formando una unidad agrícola y, por lo tanto, afectable conforme a la ley.

El predio denominado La Bolsa y La Ciénega o El Aniego de Miraplanes, que fué adquirido el 21 de marzo de 1930 por el señor Albino Fletes, para sus menores hijos. El citado señor Fletes administra dicho predio y en el terreno no se encuentran divisiones materiales que indiquen la realidad del fraccionamiento, encontrándose por lo tanto en el mismo caso de la finca anterior. Según los datos técnicos respectivos, este predio tiene 456 Hs. de temporal y 104 Hs. de agostadero; en el potrero El Estafiate.

Las propiedades de la señora Ana María Gómez, que cuentan después de la afectación sufrida para Tenemaxtlán con 732 Hs. de terrenos de temporal, siendo los nombres de dichos predios: Los Camichines y La Galera, habiéndolos adquirido la mencionada señora Ana María Gómez por herencia del señor Crescencio del mismo apellido, según registro de 22 de agosto de 1923.

La hacienda de Ahuatitlán, propiedad del señor Salvador Villaseñor, por herencia de la señora Valentina Cosío viuda de Villaseñor, que cuenta con una extensión suficiente para contribuir a la presente dotación. Aunque el propietario enajenó con fecha 5 de agosto de 1932, la referida finca entre las siguientes personas: María de la Torre Buerca, Clotilde Anguiano, Ramona Villa viuda de Aguila, Martha Castillo, María Inés García de Alba, y María Guadalupe Gómez, encontrándose este predio en las mismas condiciones legales de los dos primeros, se tiene en el presente caso como afectable.

RESULTANDO QUINTO.—El 20 de agosto de 1937 la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, sometiendo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 21 del mismo mes y año dictó su resolución, confirmándolo y concediendo al poblado solicitante una dotación de 1,172 Hs. que se tomarían como sigue de las propiedades de Albino Fletes 144 Hs. de temporal y 104 Hs. de agostadero; de la hacienda de Miraplanes que perteneció a J. Jesús Hernández, 160 Hs. de temporal; de las propiedades de la señora Ana María Gómez 224 Hs. de temporal y finalmente de la hacienda de Ahuatitlán, propiedad de Salvador Villaseñor 540 Hs. de agostadero, para formar 66 parcelas, la escolar inclusive, destinándose los terrenos de agostadero a los usos comunales del poblado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 65 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras de que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor.

CONSIDERANDO TERCERO.—Visto lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración que el fallo provisional dictado en este expediente con fecha 21 de agosto de 1937 por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes, procede, confirmar dicha resolución y dotar al poblado solicitante con una superficie de 1,172 Hs. que se tomarán en la siguiente forma: de las propiedades de Albino Fletes 144 Hs. de temporal y 104 Hs. de agostadero; de la hacienda de Miraplanes que fué propiedad de J. Jesús Hernández, 160 Hs. de temporal; de las propiedades de la señora Ana María Gómez 224 Hs. de temporal y finalmente la hacienda de Ahuatitlán, propiedad de Salvador Villaseñor, 540 Hs. de agostadero, destinándose los terrenos de labor a la formación de 65 parcelas para igual número de capacitados, más la escolar reglamentaria y los de agostadero a los usos colectivos del poblado beneficiado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Miraplanes, Municipio de Tenemaxtlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 21 de agosto de 1937 dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del referido poblado de Miraplanes con una superficie total de 1,172 Hs. (un mil ciento setenta y dos hectáreas) que se tomarán en la forma siguiente: de las propiedades de Albino Fletes 144 Hs. (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal y 104 Hs. (ciento cuatro hectáreas) de agostadero; de la hacienda de Miraplanes, propiedad de J. Jesús Hernández, 160 Hs. (ciento sesenta hectáreas) de temporal, de las propiedades de la señora Ana María Gómez, 224 Hs. (doscientas veinticuatro hectáreas) de temporal y finalmente de la hacienda de Ahuatitlán, 540 Hs. (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos acciones, cotumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en

cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, los modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado San Francisco Atezcatzingo, Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Francisco Atezcatzingo, Municipio de Tetla, Estado de Tlaxcala; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha primero de octubre de 1929, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del ciudadano Gobernador del Estado mencionado, ampliación de ejidos, por no serles suficientes los que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 29 de enero de 1930.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con las disposiciones legales entonces vigentes, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó el 22 de junio de 1930, con la intervención de los representantes de ley, se listaron 276 habitantes, de los cuales 86 fueron considerados para recibir parcela.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 62 de la Ley de 21 de marzo de 1929, llegó a conocerse que el núcleo petionario está ubicado dentro del Municipio de Tetla, que los vecinos de dicho núcleo han logrado un aprovechamiento eficiente de la superficie que les fue concedida en la dotación correspondiente; y que dentro del radio de siete kilómetros fueron señalados como afectables los siguientes predios: la hacienda de Tlalcoyotla, propiedad proindiviso de los señores Antonio, Gabriel, Espiridión, Amado, David, Samuel, Aurora y Enedina Zamora y Velasco; la hacienda de Ahuatepec, perteneciente a la señora Lucrecia Sánchez viuda de Fernández de Lara; el predio de Atipac, de la pertenencia del señor Refugio López; y la fracción III de la antigua hacienda de Ecatepec, propiedad de la señora Sofía Rivera viuda de Chumacero.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 31 de octubre de 1930, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien, con fecha 11 de noviembre del mismo año, dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de San Francisco Atezcatzingo una superficie total de 510 Hs. que se tomarían en la siguiente forma: de Tlalcoyotla, 73 Hs.; de Ahuatepec, 185 Hs.; de Atipac, 96 Hs., y de la fracción tercera de la ex-hacienda de Ecatepec, 156 Hs.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados el 25 de septiembre de 1933.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente el señor Miguel de la Rosa, representante de los propietarios de las fracciones en que se dividió la hacienda de Ecatepec, alegó que dichas fracciones deben considerarse como pequeñas propiedades, dada la extensión y calidad de sus tierras, por lo que, al resolverse en definitiva el expediente, no deben afectarse.

RESULTANDO SEXTO.—El Departamento Agrario ordenó la verificación de un nuevo censo, en vista de que al hacerse el estudio de las constancias relativas a la diligencia anterior, se encontró que adolecía de algunas deficiencias de orden legal, por tal motivo, el 18 de febrero de 1937, se llevó a cabo la diligencia censal ordenada, teniéndose un resultado de 1,046 habitantes, de los cuales 236 fueron considerados con derecho a dotación.

RESULTANDO SEPTIMO.—Asimismo, el Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el último censo efectuado, es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta, 236 individuos con derecho a recibir parcela; y que dentro del radio de siete kilómetros, se encuentra en condiciones de reportar afectación las siguientes fincas: la hacienda de Tlalcoyotla, propiedad proindiviso de los señores Antonio, Gabriel, Espiridión, Amado, David, Samuel, Aurora y Enedina Zamora y Velasco, con superficie de 303 Hs., de las cuales 226 Hs. son de temporal y 77 Hs. de cerril; la hacienda de Ahuatepec, propiedad de la señora Lucrecia Sánchez viuda de Fernández de Lara, con extensión de 412 Hs., de las que 376 Hs. son de temporal y 36 Hs. de cerril; la hacienda de Atipac, propiedad del señor Refugio López, con superficie total de 296 Hs. de temporal; la fracción número I de la antigua hacienda de

Ecatepec, propiedad de la señora Margarita Rivera de la Rosa, con extensión de 446 Hs. 40 As., de las cuales 222 Hs. son de temporal, 147 Hs. 40 As. de monte alto y 77 Hs. de agostadero; la fracción número II de la hacienda de Ecatepec, perteneciente a los señores Alfonso y Rafael Guarneros y Rivera, con superficie de 656 Hs., de las cuales 428 son de temporal y 228 Hs. de agostadero para cría de ganado; y la fracción número III, de la pertenencia de la señora Sofía Rivera viuda de Chumacero, con superficie de 723 Hs., de las cuales 653 Hs. son de temporal y 70 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo quinto transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 236 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por el señor Miguel de la Rosa, como representante de los propietarios de las fracciones en que se dividió la antigua hacienda de Ecatepec, no son de tomarse en consideración, toda vez que, contra lo asentado por dicho señor, está debidamente comprobado con las constancias que obran en autos, que cada una de las tres fracciones en que se dividió la hacienda de referencia, cuenta con una superficie mayor a la legalmente inafectable, dada la calidad de las tierras que la constituyen, y que en tal virtud, procede afectar el excedente de la pequeña propiedad.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniéndose en el presente caso como afectables las fincas de Tlalcoyotla; la hacienda de Ahuatepec; la finca de Atipac; la fracción número I de la antigua hacienda de Ecatepec; la fracción II de la misma finca, y la fracción número III de la precitada finca de Ecatepec, éstas serán las que reporten la afectación que se hace necesaria para constituir la ampliación que se proyecta; y tomando en consideración la extensión y calidad de las tierras de dicha finca, así como las demás circunstancias de que ya se ha hecho mención anteriormente, y lo dispuesto por los artículos 38 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, modificando la resolución que en este asunto dictó con fecha 11 de noviembre de 1930, el ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala, conceder al poblado de San Francisco Atezcatingo, una superficie total de 1,579 Hs. 40 As. expropiadas de la siguiente manera: de la hacienda de Tlalcoyotla, propiedad proindiviso de los señores Antonio, Gabriel, Espiridión, Amado, David, Samuel, Aurora y Enequina Zamora y Velasco, 73 Hs. de temporal; de la hacienda de Ahuatepec, perteneciente a la señora Lucrecia Sánchez viuda de Fernández de Lara, 185 Hs. de temporal; del rancho de Atipac, propiedad del señor Re-

fugio López, 96 Hs. de temporal; de la fracción I de San Pedro Ecatepec, propiedad de Margarita Rivera de la Rosa, 246 Hs. 40 As., de las cuales 22 Hs. serán de temporal, 77 Hs. de agostadero y 147 Hs. 40 As. de monte alto; de la fracción II de San Pedro Ecatepec, propiedad de Alfonso y Rafael Guarneros Rivera, 456 Hs., de las cuales 228 Hs. serán de temporal y 228 Hs. de agostadero; y de la fracción III, de San Pedro Ecatepec, propiedad de Sofía Rivera viuda de Chumacero, 523 Hs., de las cuales 453 Hs. serán de temporal y 70 Hs. de agostadero, destinándose las tierras de labor para formar 132 parcelas, a razón de 8 Hs. cada una y las de monte alto y agostadero para los usos colectivos de los beneficiados; dejándose a salvo los derechos de 104 capacitados para quienes no es posible conceder parcela, a fin de que en los términos de ley soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Las fincas afectadas quedan reducidas a la mínima pequeña propiedad, como sigue: Ahuatepec, con 191 Hs. de temporal y 36 Hs. de cerril; Atipac, con 200 Hs. de temporal; fracción I de Ecatepec, con 200 Hs. de temporal; fracción II de la misma finca, con 300 Hs. de temporal, y fracción III de la precitada hacienda de Ecatepec, con 200 Hs. de temporal.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Francisco Atezcatingo, Municipio de Tetla, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución que en este asunto dictó con fecha 11 de noviembre de 1930, el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de San Francisco Atezcatingo, con una superficie total de 1,579 Hs. 40 As. (un mil quinientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) expropiadas de la siguiente manera: 73 Hs. (setenta y tres hectáreas) de temporal de la hacienda de Tlalcoyotla, propiedad proindiviso de los señores Antonio, Gabriel, Espiridión, Amado, David, Samuel, Aurora y Enequina Zamora y Velasco; 185 Hs. (ciento ochenta y cinco hectáreas) de temporal; de Ahuatepec, perteneciente a la señora Lucrecia Sánchez viuda de Fernández de Lara, 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) de temporal del rancho de Atipac, perteneciente al señor Refugio López; 22 Hs. (veintidós hectáreas) de temporal, 77 Hs. (setenta y siete hectáreas) de agostadero y 147 Hs. 40 As. (ciento cuarenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) de monte alto, de la fracción I de San Pedro Ecatepec, propiedad de Margarita Rivera de la Rosa, 228 Hs. (doscientas veintiocho hectáreas) de temporal y 228 Hs. (doscientas veintiocho hectáreas) de agostadero de la fracción II de San Pedro Ecatepec, propiedad de Alfonso y Rafael Guarneros Rivera; y de la fracción III de San Pedro Ecatepec, propiedad de Sofía Ri-

vera viuda de Chumacero, 453 Hs. (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas) de temporal y 70 Hs. (setenta hectáreas) de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 104 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, por falta de tierras de cultivo, para que, en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal; quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufrén los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional, publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional "Molino de Flores Netzahualcóyotl", los terrenos de la hacienda El Molino de Flores, en Texcoco, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, habed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 31 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO que es necesario que el Gobierno Federal proteja aquellos lugares de singular belleza natural que encierra monumentos de gran valor históricos como el "Molino de Flores", inmediato a la población de Texcoco, del Estado de México, en donde se encuentra la eminencia natural designada con el nombre de "Baño de Netzahualcóyotl", figura de gran relieve en nuestra his-

toria por sus dotes de poeta, filósofo y adorador de las bellezas naturales, especialmente de los bosques, ya que él dictó las primeras medidas de protección forestal del territorio nacional;

CONSIDERANDO además que por el lado Norte de la eminencia en donde se encuentra el mencionado Baño de Netzahualcóyotl, entre los acantilados rocallosos, existen dos capillas típicas entre rocas naturales de gran belleza, del tipo barroco popular, decoradas por artistas célebres de la época; construcciones que causan admiración y que significan un importante factor de atracción para el turismo ya que además se encuentra un conjunto de construcciones típicas que encierran recuerdos históricos de la Independencia Nacional;

CONSIDERANDO que además de algunos terrenos de labor y huertas propios para el cultivo, completan este paisaje macizos arbolados, constituidos por ejemplares seculares que, ya rodeando las viejas construcciones o siguiendo el curso del río Coxacuaro, es conveniente conservar y mejorar su actual belleza, para fomento del turismo

y solaz de los habitantes de Texcoco y de los turistas que buscan lugares interesantes como allí los hay;

CONSIDERANDO que las amplias construcciones pertenecientes al Molino de Flores, constituyen un lugar apropiado para destinarse a fines de educación forestal, popular y escolar, así como para aprovecharse también para el establecimiento de hoteles o restaurantes para los mismos turistas o para otros fines recreativos que sean de mayor atractivo para este bello Parque; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declaran Parque Nacional con el nombre de "Molino de Flores Netzahualcōyotl", los terrenos comprendidos dentro de la superficie correspondiente a la hacienda de El Molino de Flores, cuyos linderos serán determinados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con el plano que al respecto se levante.

ARTICULO SEGUNDO.—La administración, acondicionamiento y gobierno del citado Parque Nacional, quedarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de acuerdo con lo que determina el artículo IV del Reglamento de la Ley Forestal vigente, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la coopera-

ción del Gobierno del Estado, autoridades locales y de la Dirección de Monumentos Artísticos, Arqueológicos o Históricos de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebrará con los propietarios de los terrenos comprendidos en este Parque Nacional, los convenios encaminados a legalizar su adquisición y entrega al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para los fines de que habla el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario, de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de lo Civil.—México, D. F.

Sra. Concepción de la Fuente:

En los autos del juicio ordinario civil promovido por Enrique Tornel en contra de Ud., se ordenó se le emplazase por medio de éste, para que conteste la demanda dentro del plazo de treinta días, quedando las copias de ella a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1937.

El C. Secretario de Acuerdos,

Lic. Luis Felipe Morano.

3, 5 y 8 noviembre.

(R.—2237)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Al Albacea de la Sucesión de Luis Senosiain, Ciudad.

En el juicio de amparo número 450/936 promovido por Andrés Fernández en contra del Juez Décimo Tercero de lo Civil, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Apareciendo de autos que en ninguno de los Juzgados Civiles radica la Sucesión de Luis Senosiain, ctesse al albacea de dicha Sucesión por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial, por un término de dos meses, apercibiéndose a dicho tercero, de que si pasado ese plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las di-

ligencias del juicio. Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio. Se difiere la audiencia señalada para hoy, para el día diecisiete de diciembre, a las once horas. Notifíquese. Así lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe".

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría a su disposición una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 18 de octubre de 1937.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal,

Lic. Alberto Fernández Fregoso.

27 oct. a 17 dic.

(R.—2190)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Sr. Manuel Ibarra.

Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por Juan Martínez, contra actos del C. Juez Noveno de lo Civil, se dictó un auto que en lo conducente dice:

"..... Por cuanto al otro de los terceros, señor Manuel Ibarra, informando la propia autoridad oficiante, que no le fue posible localizar su domicilio, emplácese por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses; apercibido que de no comparecer por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un Procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese....."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., 4 de octubre de 1937.

El C. Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

14 octubre a 13 dicbre

(R.—2121)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

E D I C T O

Sra. Carmen Rubí de Venegas Arroyo.
 Ciudad.

En el juicio de amparo promovido por Nicolás Rosas contra actos del C. Juez Tercero de lo Civil y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Agréguese a sus autos el oficio número 1886 del Director del Registro Civil. Apareciendo del mismo que no hay ninguna partida de defunción que se refiera a la señora Carmen Rubí de Venegas Arroyo con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a la expresada señora por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un término de dos meses, apercibiéndola que si no comparece por sí o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Se difiere la audiencia que debía tener lugar hoy, para el día primero de diciembre a las diez horas. Notifíquese....."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a 23 de septiembre de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández Fregoso.

9 octubre a 19 diebre.

(R.—2009)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

Copia DOF 14

E D I C T O

Al Sr. Manuel Ceballos.—Presenta.

En expediente 3/37, relativo juicio ordinario federal sobre cumplimiento de un contrato, que sigue en su contra el C. Agente del Ministerio Público por la Secretaría Agricultura y Fomento, se manda emplazar a usted para que conteste la demanda, dentro del término de seis días, que se contarán a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. Las copias simples del traslado, quedan mientras tanto, a su disposición, en la Secretaría.

Éxpido el presente para su publicación, por dos meses consecutivos, en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 22 de septiembre de 1937.

El Primer Secretario,

Lic. José Alberto Tapia.

2 oct. a 10. die.

(R.—2042)

AVISOS GENERALES

COMPANIA CARBONIFERA DE RIO GRANDE, S. A.

A V I S O

El Consejo de Administración de esta Compañía, en junta celebrada el 28 de octubre de 1937, acordó conceder un PLAZO DE GRACIA, que terminará el día 30 del actual, para cubrir el importe de las exhibiciones UNDECIMA, DUODECIMA y DECIMOTERCERA, que se encuentren pendientes de pago.

México, D. F., Noviembre 3 de 1937

Ricardo Garduño.—Sno.

5 noviembre.

(R.—2258)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

E D I C T O

C. Gerente o representante legal de la Itamex Oil Company, S. A..

Por ignorarse su domicilio, para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, comunico a usted que se ha acumulado al adeudo anterior que su representada la Itamex Oil Company, S. A., tiene pendiente con el Erario Federal por concepto de impuesto sobre fondos petroleros, la cantidad de \$ 29.50 **veintinueve pesos cincuenta centavos**, importe del nuevo vencimiento, correspondiente al segundo semestre de 1937, según cuentas por cobrar números 11021 y 11079.

México, D. F., a 23 de octubre de 1937.

P. O del Tesorero,

El Subtesorero, José Angel Benavides.

4, 5 y 6 noviembre.

(R.—2241)

CENTRAL DE FIANZAS, S. A.

Estado de Contabilidad al 30 de septiembre de 1937

A C T I V O :

Banco de México, S. A., Depósito de Garantía..	167,000.00
Banco de México, S. A., Cuenta de Reserva por Premios de Fianzas en vigor..	30,000.00
Caja y Bancos Diversos..	97,011.60
Anticipos y Préstamos Prendarios ..	46,114.60
Hipotecas..	140,923.32
Valores de Realización Inmediata..	24,000.00
Otras Inversiones..	
Gastos de Instalación ..	4,731.18
Primas por Cobrar..	1,141.40
Intereses por Cobrar..	458.29
Deudores Diversos..	62,134.98
Muebles y Útiles..	10,094.54
Cuentas de Resultados..	296,421.72
Total..	880,031.63

P A S I V O :

Capital..	250,000.00
Reserva de Premios de Fianzas en Vigor ..	145,748.91
Reserva por Fluctuaciones en el valor de Inversiones ..	29,399.99
Reserva para Depreciación y Amortización..	873.74
Reclamos Pendientes ..	
Créditos Diferidos ..	27,523.44
Acreedores Diversos..	109,742.98
Cuentas de Resultados ..	316,742.57
Total ..	880,031.63

México, D. F., Septiembre 30 de 1937.

Contador, Carlos Góngora Repoz.

Gerente, León Sourasky.

México, D. F., a 25 de octubre de 1937.

Publíquese en el "Diario Oficial", en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 282 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, expedida en 31 de agosto de 1926.

P. O del Secretario,

El Oficial Mayor, José Raymundo Cárdenas.

5 noviembre.

(R.—2247)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Luis Guerra Carbajal:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 82 00 **ochenta y dos pesos**, que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 26 de octubre de 1937.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

4, 5 y 6 noviembre. (R.—2244)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Julio Novoa Cejudo:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 38 00 **treinta y ocho pesos**, que adeuda al Erario Federal por concepto de Responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 25 de octubre de 1937.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero **José Angel Benavides**

4, 5 y 6 noviembre. (R.—2238)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

E D I C T O

Amalia Ocampo y Enriqueta M. Vda. de Skerchly

Por ignorarse su domicilio y para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, comunico a ustedes que se ha acumulado al adeudo anterior que tienen pendiente con el Erario Federal, por concepto de impuesto sobre fondos petroleros, la cantidad de \$ 96.90 **noventa y seis pesos noventa centavos**, importe del nuevo vencimiento correspondiente al segundo semestre de 1937, según cuenta por cobrar número 11139.

México, D. F., a 23 de octubre de 1937.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero **José Angel Benavides.**

4, 5 y 6 noviembre. (R.—2240)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Albacea o Representante Legal de la Sucesión de Pablo Lanz Galera:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 10,492.63 **diez mil cuatrocientos noventa y dos pesos sesenta y tres centavos**, que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 25 de octubre de 1937

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

4, 5 y 6 noviembre. (R.—2242)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Rogelio G. Tená y Augusto Aguilera:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a ustedes de pago por la cantidad de \$ 4,563.69 **cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos sesenta y nueve centavos**, que adeudan al Erario Federal por concepto de desfaldo, para que lo verifiquen en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibidos de que si no hacen el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 26 de octubre de 1937.

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

4, 5 y 6 noviembre. (R.—2243)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

E D I C T O

Sres. Zozaya Elguera y Cia

Por ignorarse su domicilio, para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, comunico a ustedes que se ha acumulado al adeudo anterior que tienen pendiente con el Erario Federal por concepto de impuesto sobre fondos petroleros, la cantidad de \$ 1,952.90 **un mil novecientos cincuenta y dos pesos noventa centavos**, importe del nuevo vencimiento correspondiente al 2º semestre del año en curso, según cuenta por cobrar número 11644.

México, D. F., a 22 de octubre de 1937

P. O. del Tesorero,
El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

4, 5 y 6 noviembre. (R.—2239)

PROVEEDORA DEL HOGAR, S. A.**CONVOCAORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Proveedora del Hogar, S. A., se convoca a los señores Accionistas de la misma, tenedores de Acciones Comunes, Serie "B", para una Asamblea General Extraordinaria, que deberá tener verificativo en el domicilio social: Casa No. 4 (2º piso), de la calle de Gante, de esta Ciudad de México, D. F., el próximo día 15 de Noviembre del año en curso, a las 10 horas, y de acuerdo con la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.—Consideración y resoluciones acerca de un proyecto del Consejo de Administración, sobre cambio del Domicilio Social de la Compañía.

II.—En su caso, reformar correlativamente las cláusulas conducentes de los Estatutos Sociales.

III.—En su caso también, designación de comisiones especiales que se encarguen de ejecutar los acuerdos votados, protocolizarlos y realizar cuantos actos sean necesarios para lograr su completa legalización.

Se recuerda a los señores accionistas convocados, que la Cláusula Vigésima-Nonena de los Estatutos Sociales, dispone: "A efecto de tener derecho a concurrir a las Asambleas de Accionistas, los accionistas deberán depositar sus acciones hasta 24 horas antes de verificarse la Asamblea, en la Secretaría de la Sociedad, o en cualquier otro lugar designado en la convocatoria...." Para esta última finalidad, el mismo Consejo fijó como lugares de depósito de las acciones, las instituciones de crédito radicadas en el País.

México, D. F., a 31 de Octubre de 1937

El Secretario, **Angel Santos Cervantes.**

5 noviembre

(R.—2257)

ASOCIACION MEXICANA DE HOTELES Y RESTAURANTS

México, D. F.

Copia DOF 16-

Por falta de quórum no pudo celebrarse la Asamblea General Extraordinaria convocada para el primero del actual, por lo que por segunda vez se convoca a los socios para esa Asamblea, que se verificará a las dieciséis horas del quince del presente mes en la casa 59 de la 2ª calle de V. Carranza, de esta ciudad, cualquiera que sea el número de acciones que en ella estén representadas, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I.—Acuerdos sobre reorganización de la Asociación y sobre la forma legal de llevarla a cabo.

II.—Asuntos diversos que propongan los accionistas.

México, noviembre 3 de 1937.

El Presidente: **Lucas de Palacio.**

5 noviembre.

(R.—2256)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficina Federal de Hacienda.—Teziutlán, Pue.

NOTIFICACION

A la Sra. Rosa Tirado, albacea de la sucesión de Juan Prado:

Por ignorarse el domicilio de usted y de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, se notifica a usted que a cargo de la sucesión de Juan Prado se ha formulado la liquidación provisional número 52776 por la cantidad de \$ 73.34 más \$ 10.80 por concepto de recargos hasta este mes.

Por lo tanto, se señala a usted un plazo de TREINTA DIAS, a partir de la tercera inserción de este aviso en el Diario Oficial, para que cubra las citadas cantidades en la Caja de la Oficina Federal de Hacienda en esta ciudad, apercibida de que de no hacerlo en dicho plazo, se harán

efectivas por medio del procedimiento administrativo de ejecución, embargando y rematando las propiedades de la sucesión.

Teziutlán, Pue. a 11 de octubre de 1937

El Jefe de la Oficina,

Antonio Chávez Oguín.

25 octubre, 5 y 15 novbre.

(R.—2178)

"DIARIO OFICIAL"**DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD**

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas. Bucareli 12.—Desps. 205 y 212 .

Tel. Eric 3-20-85

Circulación: Eric 3-03-72

Informes y venta de ejemplares: Prim 15 — Eric. 2-51-89

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. „ 1.00

Números sueltos:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores. „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los suscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración.

No. se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se empezarán a computar y servir desde el mismo día en que la Administración del DIARIO reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 ½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La venta de ejemplares sueltos o atrasados, seguirá efectuándose en el Almacén de Publicaciones, situado en la calle del Grial Prim No 15



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION: DEPARTAMENTO AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1937

Tomo CV

Núm. 5.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Núm. 11 concedida al señor Bonaventura de Nigris, para ejercer las funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Saltillo, Coah.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho: Visto el nombramiento de Agente Consular Honorario de Italia en Saltillo, Coah., que el Excelentísimo señor Ministro de dicho país expidió en Mé-

xico, D. F., el día 20 de septiembre de 1937, concedo la presente autorización al señor Bonaventura de Nigris para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Saltillo, Coahuila.

Dada en la ciudad de México, firmada de mi mano y autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy día dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Beteta.—Rúbrica.

Autorización concedida al señor Bonaventura de Nigris para ejercer las funciones de Agente Consular Honorario de Italia en Saltillo, Coahuila.—Núm. 11.

DEPARTAMENTO AGRARIO

DECLARATORIA de déficit de parcelas ejidales en el poblado Apasco, Méx.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO AGRARIO

VISTO el expediente de fraccionamiento del poblado de Apasco, Municipio del mismo nombre, Estado de México; y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo presidencial de fecha 18 de febrero de 1935, se fijó una parcela legal de tres hectáreas en terrenos de riego o humedad, o de seis hectáreas en los de temporal, para el fraccionamiento del poblado mencionado; que hecho el estudio correspondiente, se vino en conocimiento de que sólo podían alojarse 307 ejidatarios en los terrenos de labor con que cuentan, y como existen 892 ejidatarios con derecho a parcela, más la del campo de experimentación de la escuela rural, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo

133 del Código Agrario, resultan, por lo tanto, insuficientes las tierras ejidales para cubrir las necesidades del poblado, por lo que se hace necesario declarar el déficit de 585 parcelas para los efectos legales; este Departamento, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VIII del artículo 133 del citado Código, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado de Apasco, Municipio del mismo nombre, Estado de México.

SEGUNDO.—Procédase, en consecuencia, en los términos del artículo 173 del Código Agrario vigente.

TERCERO.—Publíquese este acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 28 de septiembre de 1937.—El Jefe del Departamento Agrario, Gabino Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario General, Clicerio Villafuerte.—Rúbrica.

RESOLUCION en el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado San Marcos Tlazalpan, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación automática de ejidos al poblado San Marcos Tlazalpan, Municipio de San Bartolo Morelos, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—En virtud de que los terrenos que constituyen el ejido que le fué concedido al poblado de que se trata, según el fallo presidencial respectivo, por su extensión y calidad no son suficientes para dotar de parcelas a todos los capacitados que arrojó el censo depurado que se formó al ejecutar los trabajos relativos al fraccionamiento del ejido, se hizo la declaratoria de déficit de parcelas relativa, el 23 de noviembre de 1934, misma que fué publicada el 22 de diciembre de 1934, en el "Diario Oficial" de la Federación y el 9 de noviembre de 1935, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, surtiendo dicha declaratoria los efectos a que se refiere el artículo 173 del Código Agrario, o sea de solicitud de ampliación de tierras por parte de los vecinos del poblado de San Marcos Tlazalpan y de reconocimiento de esta necesidad por el Departamento Agrario.

RESULTANDO SEGUNDO.—Como este expediente debe tenerse como substanciado en primera instancia y resuelto por el C. Gobernador del Estado, de acuerdo con los términos del artículo 173 del Código Agrario, el Departamento Agrario procedió por conducto de la Delegación del mismo en el Estado de México, a recabar los datos informativos consiguientes, llegando dicho Departamento después de un estudio minucioso al conocimiento de que de acuerdo con la eliminación respectiva de campesinos en San Marcos Tlazalpan existen 1,040 capacitados carentes de parcela; que por resolución presidencial de 18 de julio de 1927, se dotó a dicho poblado con 632 Hs. de las haciendas de El Salto, Mandamuy y su anexo Xhinte; y que la única finca afectable en este caso es la de Mandamuy, que fué del señor Apolinar Legorreta, la que a su fallecimiento se fraccionó entre Josefa Pascuala Legorreta, Sara L. de Cedillo, Abigail Legorreta, Esperanza L. de Cordero, Judith L. de Vieyra y María Legorreta de Sandoval, fraccionamiento que según datos del Registro Público de la Propiedad fué inscrito el 29 de noviembre de 1934, es decir, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de déficit de parcelas a que se ha hecho mención, debiendo indicar que según el plano de conjunto de la región, la finca de Mandamuy dispone de 905-49 Hs. clasificadas como sigue: 169-40 Hs. de temporal, 596-00 Hs. de agostadero para cría de ganado y 140 Hs. de terrenos de monte alto, debiendo hacer notar que este predio tiene que contribuir para la ampliación a Santiago Acutzilapan.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Marcos Tlazalpan para obtener ampliación automática de ejidos quedó comprobada al demostrarse que existe déficit de parcelas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto al fraccionamiento de la hacienda de Mandamuy, cabe decir, que no es de tomarse en consideración en virtud de haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de Mandamuy, atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicho predio y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 27 constitucional y 83 y 173 del Código Agrario en vigor, procele conceder en ampliación automática de ejidos a los vecinos del poblado de San Marcos Tlazalpan una superficie total de 350-60 Hs. de la hacienda de Mandamuy, como sigue: 169-40 Hs. de temporal y agostadero laborable y 181-20 Hs. de agostadero para cría de ganado destinándose las tierras de temporal para formar 21 parcelas y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes; dejándose a salvo los derechos de 1,019 capacitados para que gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación automática, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 constitucional y 83 y 173 del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación automática de tierras promovida a favor de los vecinos del poblado de San Marcos Tlazalpan, Municipio de San Bartolo Morelos, Estado de México.

SEGUNDO.—Se dota a los expresados vecinos de San Marcos Tlazalpan por concepto de ampliación automática, con una superficie total de 350-60 Hs. (trescientas cincuenta hectáreas, sesenta árcas) que se tomarán de la hacienda de Mandamuy, como sigue: 169-40 Hs. (ciento sesenta y nueve hectáreas, cuarenta árcas) de terrenos de temporal y agostadero laborable y 181-20 Hs. (ciento ochenta y una hectáreas, veinte áreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

TERCERO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 1,019 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación automática se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Ruano, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras, promovido por los vecinos del poblado de Ruano, Municipio de Polotitlán, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 6 de octubre de 1929, los vecinos del poblado de que se trata

solicitaron dotación de ejidos, por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad instauró el expediente el 21 de octubre de 1929, habiéndose publicado dicha solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 de noviembre del mismo año de 1929.

RESULTANDO TERCERO.—Una vez que la Comisión Local Agraria formó el censo y recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 30 de mayo de 1931, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 de junio próximo siguiente, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Ruano, una superficie total de 184-66-89 Hs. afectando el rancho de El Carrizal. La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1931.

RESULTANDO CUARTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que de acuerdo con un segundo censo formado el 11 de diciembre de 1935, en los términos de ley, en el poblado de que se trata existen 97 individuos con derecho a dotación; y que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata son el rancho de El Carrizal, con superficie de 350 Hs. clasificadas como sigue: 99 Hs. de temporal y 251 Hs. de agostadero, según consta en el pliego de alegatos presentado por sus propietarios, los señores Alberto y Emilio Ugalde; rancho de El Tejocté, propiedad del señor Federico Ignacio Velázquez, con superficie de 494-50 Hs. de agostadero laborable; rancho de Paso Solo y su anexo Santa Rosa, propiedad del señor Macario Pérez Jr., según datos tomados del expediente de dotación de ejidos del poblado de Encinillas, de 517 Hs. de agostadero; y rancho de Tixthó, propiedad de la señora Trinidad Terán, con superficie de 472 Hs. de agostadero laborable; debiendo indicar que las superficies disponibles de estos predios tienen que distribuirse entre los poblados de Ruano, Mataxhi y su barrio San Ignacio, Santa Ana Matlavat y Encinillas.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los propietarios de diversos predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, manifestando que sus predios son inafectables por su extensión.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Ruano para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 97 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a los alegatos presentados por los propietarios de los predios que

resultan afectados con la presente dotación, cabe decir que no son de tomarse en cuenta en vista de no haberse comprobado que disponen de una superficie mayor que señala para la pequeña propiedad del Código Agrario.

CONSIDERANDO CUARTO.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, que para la dotación de que se trata solo se dispone de 24-50 Hs. de agostadero laborable del rancho de El Carrizal, de 147-54 Hs. de terrenos laborables del rancho de El Tejocote, de 72 Hs. de la misma calidad del rancho de Taxthó y de 117 Hs. de agostadero para cría de ganado del rancho de Palo Solo y su anexo Santa Rosa; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Ruano, la superficie total de 361-04 Hs. que suman las extensiones a que antes se ha hecho referencia, destinándose los terrenos de labor para formar 30 parcelas inclusive la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes, dejándose a salvo los derechos de 68 capacitados, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que los predios afectados con la presente sentencia, después de las superficies que de éstos se toman para las dotaciones a los poblados a que antes se ha hecho referencia, deberá respetarse el mínimo que para la pequeña propiedad establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario y que está constituida para el rancho de El Carrizal por 74-50 Hs. de temporal y 251 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico, de acuerdo con el artículo 57 del Código Agrario; para el rancho de El Tejocote por 200 Hs. de agostadero laborable, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico; para el rancho de Palo Solo y su anexo Santa Rosa, por 400 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico; y para el rancho de Taxthó, por 200 Hs. de agostadero laborable, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico. Por lo tanto, se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 20 de junio de 1931, el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—El precedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Ruano, Municipio de Polotitlán, Estado de México.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 20 de julio de 1931, el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Ruano, con una superficie total de 361-04 Hs. (trescientas sesenta y una hectáreas, cuatro áreas), que se tomarán como sigue: del rancho de El Carrizal del se-

ñor Alberto y Emilio Ugalde, 24-50 Hs. (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero laborable; del rancho de El Tejocote, del señor Federico Ignacio Velázquez, 147-54 Hs. (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de terrenos laborables; del rancho de Taxthó, propiedad de la señora Trinidad Terán, 72 Hs. (setenta y dos hectáreas) de la misma calidad; y del rancho Palo Solo y su anexo Santa Rosa, propiedad del señor Macario Pérez Jr., 117 Hs. (ciento diecisiete hectáreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 68 individuos para quienes no haya tierras de labor, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del ejecutivo proceda

a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Doxichó, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Doxichó, Municipio de Jilotepec, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 1º de julio de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado, la ampliación de su ejido definitivo, por no serles suficientes las que poseen para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 27 de julio de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 26 de abril de 1937, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, habiéndose listado 36 individuos con derecho a parcela ejidal.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fue turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 27 de agosto de 1934, los vecinos del núcleo gestor fueron dotados con 752 hectáreas de diversas calidades; que las tierras de labor de dicho ejido se encuentran totalmente explotadas y que la única finca afectable para la ampliación a que se hace referencia es la de Doxichó, debiendo afectarse este predio de acuerdo con la superficie que se asignó al poblado peticionario, al resolverse los expedientes agrarios de los poblados de Xichata, Las Huertas y Anexos, con 45 hectáreas de riego.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 36 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensable para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario y, por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por el artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Desprendiéndose del estudio hecho acerca de la distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma que tienen instaurados sus expedientes agrarios, que para la ampliación de que se trata solamente se dispone en la hacienda de Doxichó de 45 hectáreas de riego; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 38 y 47 del Código Agrario vigente, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos de Doxichó, una superficie total de 45 hectáreas de riego de la finca aludida, destinándose dicha superficie para formar 11 parcelas, dejando a salvo los derechos de 25 capacitados que no alcanzan parcela en el ejido, a fin de que, de acuerdo con la ley, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola; por lo tanto, se revoca la resolución tácita negativa que se considera dictada en este asunto por el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 38, 47 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Doxichó, Municipio de Jilotepec, Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de dicha entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Doxichó, por concepto de ampliación, con una superficie total de 45 Hs. (cuarenta y cinco hectáreas) de riego, tomadas íntegramente de la hacienda de Doxichó, que se reservaron para el poblado que nos ocupa al resolverse las dotaciones a los poblados de Xichata, Las Huertas y Anexos.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección que ameriten los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 25 capacitados para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibidos, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren parque nacional o reserva forestal nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario presunto afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

OCTAVO.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Nopalera, Estado de Morelos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de La Nopalera, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 17 de mayo de 1937, los vecinos de dicho núcleo de población solicitaron del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 6 de junio de 1937.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario del núcleo gestor, diligencia que se llevó a cabo los días del 22 y 23 de julio de 1937, con la intervención únicamente de dos de los representantes de ley, en virtud de que los propietarios presuntos afectados no designaron el suyo, no obstante haberseles notificado oportunamente. En el censo formado se listaron 309 habitantes, 77 jefes de familia y 101 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó al conocimiento, entre otros hechos: que el poblado a que se hace referencia fué formado desde el año de 1915 por un grupo de servidores de la hacienda de Atlahuayan y sus anexas; que el clima de la región es cálido y la precipitación pluvial abundante y regular, siendo el principal cultivo el del maíz y frijol y que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la hacienda de Atlahuayan y su anexo Xochimancas, que disponen, después de deducir las afectaciones que ha sufrido para distintos poblados de la región, de 91 Hs. de terrenos irrigables, 149 Hs. de terrenos de temporal, 1,189 Hs. de cerriles con 10% de temporal y 26 Hs. de terrenos ocupados por la zona urbanizada de La Nopalera o sea un total de 1,455 Hs., debiendo indicar que según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, la hacienda a que se hace referencia ha pertenecido a la Sociedad Escandón y Hnos. en liquidación, no teniendo noticias de que se haya efectuado la división de los bienes de dicha Sociedad. Además, cabe decir que únicamente existe una inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Cuautla, fechada el 27 de agosto de 1935, que se refiere a la aplicación de bienes de la Sucesión Testamentaria del señor Eustaquio Escandón y Barrón, que forma parte de la Sociedad a que se hace mención y que posteriormente se fundó la Sociedad Civil denominada Hijos de Antonio Escandón, integrada con todos los componentes de la Sociedad Escandón Hnos. en liquidación con excepción del señor Pablo Escandón y Barrón, Sociedad esta última que procedió a efectuar ventas de algunas fracciones de la hacienda de Atlahuayan y sus anexas que no fueron tomadas en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, no obstante haberse registrado con anterioridad a la publicación de la solici-

tud de ejidos que originó este expediente, en virtud de que los terrenos venidos fueron para otros pueblos, no disponiéndose actualmente más que de los terrenos que quedaron en poder de la Sociedad Hijos de Antonio Escandón.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 3 de septiembre de 1937 dictó su fallo, concediendo en dotación a los vecinos de La Nopalera una superficie total de 655 Hs., de la hacienda de Atlihuayan y anexas, propiedad de la Sociedad Civil Hijos de Antonio Escandón, beneficiando a 33 capacitados.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente de que se trata durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de La Nopalera para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 101 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Morelos dictado en este expediente el 3 de septiembre de 1937 se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos de La Nopalera una superficie total de 655 Hs. de la hacienda de Atlihuayan y anexas, propiedad de la Sociedad Civil Hijos de Antonio Escandón, como sigue: 91 Hs. de temporal irrigable, 149 Hs. de temporal, 389 Hs. de cerril con 10% de temporal y 26 Hs. ocupadas por la zona urbanizada del poblado, destinándose los terrenos de cultivo a la formación de 34 parcelas, la escolar inclusive, y los restantes a los usos colectivos de los beneficiados, dejándose a salvo los derechos de 68 capacitados a fin de que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, resturar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Nopalera, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

SEGUNDO.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada el 3 de septiembre de 1937 por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de La Nopalera con una superficie total de 655 Hs. (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas) de la hacienda de Atlihuayan y anexas, propiedad de la Sociedad Civil Hijos de Antonio Escandón, como sigue: 91 Hs. (noventa y una hectáreas) de temporal irrigable, 149 Hs. (ciento cuarenta y nueve hectáreas) de temporal, 389 Hs. (trescientas ochenta y nueve hectáreas) de cerril con 10% de temporal y 26 Hs. (veintiséis hectáreas) de terrenos ocupados por la zona urbanizada del poblado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse a las zonas de protección a los edificios y obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 68 capacitados para los cuales no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades agrarias respectivas, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del propio ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrían aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reclamatorias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufriendo los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado San Lorenzo Huitzililapan, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de San Lorenzo Huitzililapan, Municipio de Lerma, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 10 de marzo de 1932, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad instauró el expediente el 5 de abril de 1932, habiéndose publicado dicha solicitud en el número 29, Tomo XXXIII de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata, fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que de acuerdo con el censo formado el 31 de julio de 1937 en los términos de ley, con la intervención únicamente de dos de los representantes, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el poblado de que se trata existen 1,195 habitantes, 285 jefes de familia y 133 individuos con derecho a dotación; que dicho poblado se encuentra a 14 kilómetros de la ciudad de Lerma; que sus vecinos son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; que el clima de la región es templado y el régimen de lluvias regular de junio a octubre; y que las fincas afectables en el presente caso son las de Santa Catarina y San Nicolás Peralta, que en la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este

expediente, pertenecía a la Sucesión del señor Ignacio de la Torre y Mier, adjudicándose en el año de 1935 al Gobierno del Estado de México, debiendo indicar que a este predio le restan en la actualidad 1,806 Hs. aproximadamente, de las que 345 Hs. son de riego o humedad, 1,003 Hs. de terrenos cenagosos, 457 hectáreas de monte alto y 1 Ht. ocupada por el casco de la finca; y que a inmediaciones del poblado de que se trata únicamente se encuentran 116 Hs. de riego, estando destinadas las tierras restantes para las dotaciones a distintos poblados de la región.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Lorenzo Huitzililapan para obtener ejidos, se quedó demostrada, ya que en el mismo existen 133 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la hacienda de Santa Catarina, anexa de la, de San Nicolás Peralta, propiedad del Gobierno del Estado de México; atendiendo, asimismo a que únicamente puede contribuir con 116 Hs. de terrenos de riego la citada finca, y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de San Lorenzo Huitzililapan, las 116 Hs. de riego que se tomarán de la finca aludida y las cuales se destinarán para formar 29 parcelas inclusive la escolar, dejándose a salvo los derechos de 105 capacitados para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola. Por lo tanto se revoca la resolución que en este asunto se consideraba dictada en sentido negativo por el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Lorenzo Huitzililapan, Municipio de Lerma, Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Lorenzo Huitzililapan, con una superficie

total de 116 Hs. (ciento dieciséis hectáreas) de riego, que se tomarán de la hacienda de Santa Catarina, anexa de la de San Nicolás Peralta, propiedad del Gobierno del Estado de México.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 51 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 105 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las Autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la Sucesión propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito; por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mata Matco, Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Mata Mateo, Municipio de Paso de Ovejas, ex Cantón y Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de junio de 1932, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, en la cual se instauró el expediente respectivo, el 5 de julio de 1932, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 10 de septiembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 1º de noviembre de 1932, en los términos de ley, habiéndose listado a 69 habitantes, 20 jefes de familia y 23 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos: de que el núcleo gestor se encuentra enclavado en terrenos del predio Mata Mateo; que sus vecinos son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades: que el clima de la región es cálido y el régimen de lluvias regular, siendo los principales cultivos los del maíz, frijol y ajonjolí; y que las fincas afectables en el presente caso son Mata Mateo, con superficie de 295-93-53 hectáreas de terrenos en general de temporal y agostadero con monte susceptible de laborarse, propiedad del señor Delfino Flores, quien es dueño de otros predios en el Municipio de Soledad, denominados Santa Rita y Mata de Gallo, con superficie respectivamente de 174-44-07 hectáreas y 69-05-92 hectáreas y Mata Mateo, propiedad de los señores

Francisco, Perfecto y Antonio Morales, con superficie de 419-10 hectáreas de las que 83-10 hectáreas son de temporal y 336 hectáreas de agostadero y monte.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 25 de junio de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 26 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Mata Mateo una superficie total de 292 hectáreas como sigue: del predio propiedad del señor Delfino Flores, 142 hectáreas de temporal y 100 hectáreas de agostadero y monte y del predio perteneciente a los señores Francisco, Perfecto, Miguel y Antonio Morales, 50 hectáreas de temporal.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 23 capacitados y la posesión provisional se dió el 21 de julio de 1937, habiendo estado conformes los vecinos beneficiados con las tierras que les fueron concedidas.

RESULTANDO SEXTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 23 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 26 de junio de 1937, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos de Mata Mateo una superficie total de 292 hectáreas que se tomarán como sigue: 142 hectáreas de terrenos de temporal y 100 hectáreas de agostadero o monte del predio perteneciente al señor Delfino Flores y 50 hectáreas de temporal de los terrenos propiedad de los señores Francisco, Perfecto, Miguel y Antonio Morales, destinándose los terrenos de labor para formar 24 parcelas, incluida la escolar, y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Mata Mateo, Municipio de Paso de Ovejas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 26 de junio de 1937, dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Mata Mateo con una superficie total de 292 hectáreas (doscientas noventa y dos hectáreas) de tierras que se tomarán como sigue: 142 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas) de temporal y 100 hectáreas (cien hectáreas), de agostadero o monte del predio perteneciente al señor Delfino Flores y 50 hectáreas (cincuenta hectáreas) de temporal de los terrenos propiedad de los señores Francisco, Perfecto, Miguel y Antonio Morales.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales po-

drán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de restitución de tierras al poblado La Soledad, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de restitución de tierras revertido a dotación promovido por los vecinos del poblado de La Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 26 de mayo de 1927, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron de las autoridades respectivas restitución de las tierras que en su concepto les habían sido despojadas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Local Agraria, esta autoridad inició el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado por cinco veces consecutivas, del 8 de octubre al 22 del mismo mes del año de 1927.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 7 de marzo de 1929 en los términos de la Ley Agraria entonces en vigor, habiéndose listado a 110 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiere dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que con fecha 3 de septiembre de 1937 los vecinos de La Soledad, por acta levantada al efecto, manifestaron que en vista de que hasta la fecha no se había resuelto su expediente que promovieron por la vía restitutoria, de-

seaban que ésta fuera resuelto por la vía dotatoria, ya que la demora sufrida les ocasionaba graves perjuicios; que el poblado a que se hace referencia posee en propiedad como terrenos comunales, una superficie de 381 hectáreas de agostadero laborable que se encuentran en disputa con el poblado de Pueblo Nuevo; y que el único predio afectable en el presente caso es el Rancho de El Carmen, propiedad del señor Juan del Mazo y Colsa, con superficie de 227-20 hectáreas clasificadas como sigue: 88 hectáreas de riego, 112-80 hectáreas de agostadero laborable y 26 hectáreas 40 áreas ocupadas por presas, debiendo indicar que con fecha 17 de septiembre de 1928, vendió el expresado señor don Juan del Mazo y Colsa, la mitad del citado predio al señor don Andrés G. Reyes, quien a su vez vendió la misma fracción el 20 del propio mes y año al señor don Juan del Mazo y López, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Código Agrario, debe computarse la totalidad de la superficie de este predio al señor Juan del Mazo y Colsa.

RESULTANDO QUINTO.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Juan del Mazo y Colsa y Juan del Mazo y López, manifestando que las dos fracciones en que fué dividido el Rancho del Carmen son inafectables.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de La Soledad para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 110 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a las alegaciones presentadas por los señores Juan del Mazo y Colsa y Juan del Mazo y López, cabe decir que no son de tomarse en consideración en vista de que el fraccionamiento de la citada finca fué posterior a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es el Rancho de El Carmen; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicho predio y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de La Soledad, una superficie total de 82-10 hectáreas, de las que 6-70 hectáreas son de riego y 75-40 hectáreas de agostadero laborable, que se tomarán del Rancho denominado El Carmen, propiedad del señor Juan del Mazo y Colsa, destinándose dichos terrenos para formar 11 parcelas, inclusive la escolar, dejándose a salvo los derechos de 100 capacitados que no alcanzan parcela en el ejido, para que en su oportuni-

dad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá restituirse al propietario de la finca afectada 81-30 hectáreas de terrenos de riego y 37-40 hectáreas de agostadero laborable, equivalentes a 100 hectáreas de riego teórico y 26-80 hectáreas ocupadas por presas, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del propio ordenamiento. Por lo tanto se revoca la resolución que en este asunto se considera dictada en sentido negativo por el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Soledad, Municipio de Acambay, Estado de México.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de La Soledad, con una superficie total de 82-10 hectáreas (ochenta y dos hectáreas, diez áreas), que se tomarán del rancho denominado El Carmen, propiedad del señor Juan del Mazo y Colsa, como sigue: 6-70 hectáreas (seis hectáreas, setenta áreas) de riego y 75-40 hectáreas (setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que este Departamento fijará el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 100 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución deberá considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribáse esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de restitución de tierras al poblado Chiltepec, Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de restitución de tierras, solicitada por los vecinos del poblado de Chiltepec, Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México y resuelto por dotación; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 29 de diciembre de 1934, los vecinos del poblado de que

se trata solicitaron de las autoridades respectivas restitución de las tierras que en su concepto les habían sido despojadas.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta autoridad inició el expediente el 7 de enero de 1935, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 9 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente de que se trata fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que los vecinos del poblado a que se hace mención no han presentado hasta la fecha los títulos de propiedad de los terrenos que reclaman en restitución, por lo que este expediente se tramitó de acuerdo con la ley por la vía dotatoria; que de conformidad con el censo formado en los términos de ley, del 6 al 12 de agosto de 1935 en el poblado de que se trata, existen 316 individuos para recibir parcela ejidal; y que los únicos predios afectables en el presente caso son las haciendas de La Providencia y La Gavia, pues la hacienda de Jaltepec es inafectable por haber quedado reducida a pequeña propiedad con las dotaciones a los poblados de Jaltepec, Agua Fría, Huitzoltotec, Las Mesas, Tepehuajes y Plan de Vigas; la de San Alejo por haber quedado también reducida a pequeña propiedad con las dotaciones a los poblados de Hierbas Buenas; Tecamatepec, Ixtapan de la Sal y Tonatico y sus anexos; las haciendas de La Cercada y Agua Amarga, por estar fraccionadas en lotes inafectables desde hace muchos años y el predio de El Potrero por ser una pequeña propiedad, siendo varios los dueños y además la única finca que pudiera afectarse para otras dotaciones y ampliaciones para diversos poblados de la región; que la finca de La Providencia, propiedad de la señora Dolores Muñoz Vda. de Tapia y del señor Manuel Tapia, dispone, después de deducir 187 hectáreas vendidas al señor Rutilio de la Fuente, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de 1,107-60 hectáreas de terrenos de monte alto; y que la parte Sur de la hacienda de La Gavia, que es la afectable en el presente caso, está registrada en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad el 6 de noviembre de 1926, a nombre de la Sociedad Antonio Riva y Cervantes S. en C., predió que aun cuando ha sufrido diversas afectaciones, cuenta, sin embargo, con terrenos suficientes para la dotación de que se trata.

RESULTANDO CUARTO.—En el expediente existen los siguientes alegatos: uno del representante de los propietarios a la diligencia censal, manifestando que el lindero de la hacienda de La Gavia está a más de 10 kilómetros del poblado gestor, Otro de la propietaria de la hacienda sobre el mismo asunto, es decir, que el poblado está a más de 7 kilómetros de su lindero; que los solicitantes no han presentado sus títulos de propiedad para que se resuelva la restitución que tienen solicitada. Otro de la misma propietaria sobre el mismo asunto y agregando que debe dotarse a Chiltepec con terrenos

del ejido de Texcaltitlán y que en La Gavia van a crearse conflictos por afectar pequeñas propiedades.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Chiltepec para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 316 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque se comprobó igualmente que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Analizadas las alegaciones a que se ha hecho mención en el Resultando cuarto de esta sentencia, cabe decir que no son de tomarse en consideración por las siguientes razones: porque el poblado está dentro del radio que la ley previene; porque el presente expediente va a ser fallado por dotación y no por restitución; porque las tierras ejidales del pueblo de Texcaltitlán no pueden ser afectadas y no existen entre de las tierras por afectar a la hacienda de La Gavia, pequeños propietarios con quienes surjan los conflictos a que alude la propietaria de la finca.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que las únicas fincas afectables para la dotación de que se trata son las haciendas de La Providencia y La Gavia; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuentan dichos predios y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos de Chiltepec, una superficie total de 1,100 hectáreas de monte alto que se tomarán como sigue: 307-60 hectáreas de la hacienda de La Providencia, propiedad de la señora Dolores Muñoz Vda. de Tapia y señor Manuel Tapia y 792-40 hectáreas de la hacienda de La Gavia, propiedad de la Sociedad "Antonio Riva y Cervantes S. en C.", destinándose dichas superficies para usos colectivos del poblado; dejándose a salvo los derechos de los 316 capacitados que no obtuvieron parcela en el ejido, para que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la hacienda de La Providencia, la pequeña propiedad reducida al mínimo, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario en vigor, en relación con el 57 del propio ordenamiento, y que en este caso la mencionada pequeña propiedad estará constituida por 800 hectáreas de monte alto. Por lo tanto se revoca la resolución que en este asunto se considera dictada en sentido negativo por el C. Gobernador del Estado de México.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda

obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la restitución de tierras solicitada por los vecinos del poblado de Chiltepec, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, por no haber presentado los títulos de propiedad primordiales, ni comprobado el despojo.

SEGUNDO.—De acuerdo con el artículo 24 del Código Agrario en vigor, procede fallar el presente expediente por la vía dotatoria.

TERCERO.—Se revoca la resolución tácita negativa del C. Gobernador de la citada entidad federativa.

CUARTO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Chiltepec, con una superficie total de 1,100 hectáreas (un mil cien hectáreas) de monte alto que se tomarán como sigue: de la hacienda de La Providencia, propiedad de la señora Dolores Muñoz Vda. de Tapia y señor Manuel Tapia, 307-60 hectáreas (trescientas siete hectáreas, sesenta áreas); y de la hacienda de La Gavia, propiedad de la Sociedad "Antonio Riva y Cervantes S. en C.", 792-40 hectáreas (setecientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas).

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 316 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan, por conducto de las autoridades agrarias respectivas, la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEPTIMO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

OCTAVO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación en todo caso

de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Altavista, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Altavista, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 27 de marzo de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad instauró el expediente el 2 de abril de 1936, habiéndose publicado dicha solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con

la intervención de los tres representantes de ley el 17 de abril de 1937, habiéndose listado a 322 habitantes, 69 jefes de familia y 117 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 16 de junio de 1936, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 17 del mismo mes y año, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de Altavista, una superficie total de 3,776 hectáreas, en las que calculó que existían 944 hectáreas de temporal y laborable, las que se tomarían en la forma siguiente: de Puerta de la Lima, del señor Ramón Maisterrena, 614 hectáreas de temporal y monte susceptible de cultivo y 1,836 hectáreas de monte y pastos; y de la fracción de Consuelo Maisterrena de Iriarte, 330 hectáreas de monte susceptible de cultivo y 997 hectáreas de monte y pastos, debiendo indicar que los vecinos del núcleo gestor, según acta levantada el 23 de julio de 1936, no aceptaron la superficie que les fue concedida en provisional en virtud de que la localización del ejido no convenía a sus intereses.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: de que el caserío del núcleo gestor se encuentra ubicado en la fracción de la hacienda de Puerta de la Lima o Puerta de Juan Sánchez, propiedad del señor Pedro Sierra; que los vecinos de dicho núcleo son esencialmente agricultores y que como carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, trabajan como peones en las fincas cercanas; que el clima de la región es cálido y la precipitación pluvial abundante, y que la finca de Puerta de la Lima, con su anexo Las Varas, con extensión superficial de 12,000 hectáreas, es del señor Ramón Maisterrena, quien, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el 15 de diciembre de 1934 vendió a la señora Consuelo Maisterrena de Iriarte, 3,955 hectáreas, y según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el 26 de marzo de 1935, cuatro fracciones con superficies, respectivamente, de 417, 422, 673 y 619 hectáreas, a Victoriano Borrayo, a Pedro Sierra, a Jesús Díaz y a Joaquín Alvarez, debiendo indicar respecto a este fraccionamiento, que en el campo no existen mojoneras o señalamiento alguno que lo indique; que los productos de estas fracciones se reconcentran en la casa Maisterrena; que el señor Joaquín Alvarez, uno de los propietarios, continúa siendo desde hace más de 20 años, el administrador común de las citadas fracciones y del resto de la finca, y que el señor Pedro Sierra está al servicio de la misma casa Maisterrena, así como los señores Borrayo y Díaz.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente, compareció la señora Consuelo Maisterrena de Iriarte, pidiendo se desconociera la diligencia censal a que se ha hecho referencia en el resultando tercero de esta sentencia, pero sin comprobar su dicho.

También comparecieron los señores Pedro Sierra, Victoriano Borrayo, Jesús Díaz y Joaquín Alvarez, objetando el censo y pidiendo que al resolverse este expediente no se afectaran las fracciones de su propiedad, porque en su concepto, son inafectables.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se resuelve durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Altavista para obtener ejidos, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 117 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que no se encuentra comprendido dicho núcleo en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Respecto a los alegatos presentados por los señores Pedro Sierra, Victoriano Borrayo, Jesús Díaz y Joaquín Alvarez cabe decir que no son de tomarse en cuenta en virtud de que no es de reconocerse, de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario en vigor, el fraccionamiento de la hacienda de Puerta de la Lima, ya que no existen en el terreno mojoneras o señalamiento alguno que indique dicho fraccionamiento, así como porque las fracciones de los objetantes y el resto de la finca siguen siendo administradas por una sola persona.

CONSIDERANDO CUARTO.—Atendiendo a que los predios afectables para la dotación de que se trata son el de la señora Consuelo Maisterrena de Iriarte y el de Ramón Maisterrena; atendiendo, asimismo, a que es de desconocerse el fraccionamiento que este último hizo de parte de su finca a favor de los señores Pedro Sierra, Victoriano Borrayo, Jesús Díaz y Joaquín Alvarez, toda vez que está probado que dicho fraccionamiento fue simulado y que conforme lo previene el artículo 37 del Código Agrario vigente, debe desconocerse; tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de Altavista, una superficie total de 4,656 hectáreas, que se tomarán como sigue: de la finca Puerta de la Lima, propiedad del señor Ramón Maisterrena, 12 hectáreas que ocupa el caserío y 3,636 hectáreas de monte y agostadero con el 20% aproximado de laborable; y de la fracción de Consuelo Maisterrena de Iriarte, 1,008 hectáreas de monte y agostadero con el 20% aproximado de laborable, destinándose los terrenos de labor para formar 118 parcelas, inclusive la escolar, y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes. Por lo tanto, se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 17 de junio de 1936 el C. Gobernador del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42, inciso b), interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Pre-

sidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la cotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Altavista, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se modifica la resolución que en este asunto dictó con fecha 17 de junio de 1936 el C. Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Altavista, con una superficie total de 4,656 Hs. (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas), que se tomarán como sigue: de la finca Puerta de la Lima, propiedad del señor Ramón Maisterrena, 3,648 Hs. (tres mil seiscientos cuarenta y ocho hectáreas, de las cuales 12 Hs. (doce hectáreas) ocupa el caserío y 3,636 Hs. (tres mil seiscientos treinta y seis hectáreas) de monte y agostadero con el 20% (veinte por ciento), aproximado, de laborable; y de la fracción de Consuelo Maisterrena de Iriarte, 1,008 Hs. (un mil ocho hectáreas) de monte y agostadero con el 20% (veinte por ciento), aproximado, de laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y demás obras a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dictó el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal en lo que se refiere a conservación, propagación, restauración y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar, madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

SEPTIMO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO girado al ciudadano licenciado Miguel C. Martínez.

Al margen, un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento del Distrito Federal.—Oficina de Gobierno y Trabajo.—Sección de Gobierno.—Mesa Segunda.—Núm. 35643.—Exp. J-/137.5/26.

C. Director del "Diario Oficial".—Presente.

Con esta fecha dice esta oficina al licenciado Miguel C. Martínez, Notario Público Número 59, de esta ciudad, lo que sigue:

"Me refiero a su atento escrito de fecha 22 del actual, para manifestarle, por acuerdo del ciudadano Jefe

del Departamento, que se le concede a usted licencia por treinta días para separarse del despacho de la Notaría Pública número 59, de esta ciudad, de la que es usted Titular, quedando al frente de la misma su adscrito, el ciudadano licenciado Rafael García".

Lo que por acuerdo del ciudadano Jefe del Departamento, transcribo a usted, a fin de que se sirva ordenar se publique en el periódico a su merecido cargo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 25 de octubre de 1937.—El Jefe de la Oficina, A. Muratalla Torres.—Rúbrica.

(R.—2228)